

Sesión 49.a ordinaria, en martes 8 de septbre. de 1942

(ESPECIAL)

(De 11 1/4 A. M. a 1 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURÁN

SUMARIO DE LA SESION

1. Se aprueba el proyecto que modifica la ley 7.167, sobre goce de quinquenios por el personal de las Fuerzas Armadas.
2. Se aprueba un proyecto iniciado en una moción del señor Martínez don Carlos Alberto, que hace extensivos los beneficios de las leyes 5.311 y 5.386, al personal del Ejército y Guardia Nacional Movilizada que tomó parte en la Campaña de 1891 y que actualmente no goza de pensión.
3. Se aprueba un proyecto según el cual los Capitanes de Infantería e Ingenieros tendrán derecho a recibir un caballo fiscal, sin cargo.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alvarez, Humberto.	Bravo, Enrique.
Barrueto, Darío.	Concha, Luis Ambrosio.
Bórquez, Alfonso.	Correa, Ulises.

Cruchaga, Miguel.	Maza, José.
Cruz Concha, Ernesto.	Muñoz C., Manuel.
Cruz-Coke, Eduardo.	Opazo L., Pedro.
Cruzat, Anibal.	Ossa C., Manuel.
Errázuriz, Maximiano.	Pino del, Humberto.
Guevara, Guillermo.	Prieto C., Joaquín.
Guzmán, Eleodoro Enri- que.	Rivera, Gustavo.
Haverbeck, Carlos.	Rodríguez de la Sotta, Héctor.
Lafertte, Elías.	Torres, Isauro.
Lira, Alejo.	Urrejola, José Francisco.
Martínez M., Julio.	Walker L., Horacio.
Martínez, Carlos A.	

ACTA APROBADA

Sesión 47.a ordinaria, en 2 de Septiembre de 1942 (Especial)

Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores Alessandri, Bravo, Correa, Cruz-Coke, Cruzat, Domínguez, Estay, Jirón, Guevara, Guzmán, Lafertte, Lira, Martínez Carlos A., Martínez Julio, Maza, Opazo, Pino del, Torres, Urrejola, Walker y el Diputado don Angel Faivovich.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 45.ª, en 1.º del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 46.ª, en esa misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Cuatro de la Cámara de Diputados:

Con el 1.º devuelve aprobado, con modificaciones, el proyecto de ley del Senado, sobre autorización para invertir 500.000 pesos en un Estadio para la ciudad de Puerto Montt.

Quedó para tabla.

Con los otros tres comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

Sobre autorización al Presidente de la República, para transferir un bien raíz a la Sociedad Socorros Mutuos "Hijas del Trabajo", de Talcahuano.

Pasó a la Comisión de Educación Pública.

Sobre autorización al Presidente de la República, para invertir hasta un millón de pesos en la adquisición del terreno, construcción del edificio y dotación de los talleres de la Escuela de Artesanos de Osorno.

Pasó a la Comisión de Educación Pública.

Sobre autorización a la Municipalidad de Osorno, para transferir un terreno a la Sociedad de Socorros de Señoras.

Pasó a la Comisión de Gobierno.

Dos del señor Ministro de Fomento:

Con el 1.º contesta el oficio número 1.110, que se le dirigió a nombre del Senador señor Lira, referente al problema minero en las provincias del Sur.

Con el 2.º contesta el oficio que se le dirigió a nombre del señor Azócar, sobre el excesivo flete que cobra la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por el transporte de carbón.

Se mandaron poner a la disposición de los señores Senadores.

Informes

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley iniciado en una moción del Senador señor Torres, sobre modificación de algunas disposiciones de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero.

Uno de la Comisión de Higiene y Asistencia Pública, recaído en un proyecto iniciado en una moción del señor Guzmán, para atender al problema de la tuberculosis en las Fuerzas Armadas.

Tres de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en los siguientes asuntos:

En el Mensaje de S. E. el Presidente de la República en que solicita el acuerdo del Senado para ascender al empleo de Coronel al Teniente Coronel don Alberto Carrasco García.

En el Proyecto de ley del Ejecutivo sobre creación de la plaza de Arquitecto Jefe en el escalafón de empleados civiles de la Armada.

En el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre creación de 40 plazas de capitanes de armas en la planta de oficiales del Ejército.

Uno de la Comisión de Solicitudes Particulares, recaído, por 2.ª vez, en el proyecto del Ejecutivo sobre aumento de pensión a don Persio Anguita.

Tres de la Comisión de Solicitudes Particulares y tres de la Comisión Revisora de Peticiones, recaídos en los siguientes asuntos.

En el proyecto de la Cámara de Diputados sobre concesión de pensión a don Agustín Arriagada Zapata.

En la solicitud de doña Mercedes Ugarte v. de Jara en que pide aumento de pensión.

En el proyecto de ley iniciado en una Moción del señor Durán, sobre concesión de abono de servicios a varios empleados de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Uno de la Comisión de Solicitudes Particulares, recaído en las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto aprobado por el Congreso, sobre con-

cesión de nueva cédula de retiro a don Gaspar Mora Sotomayor.

Quedaron para tabla.

Orden del día

Continúa la discusión del proyecto de ley de la Cámara de Diputados, por el cual se conceden fondos a la Universidad de Chile para la construcción de la Casa Universitaria y de la Casa del Estudiante.

Artículo 5.o

(de la Comisión)

El señor Presidente manifiesta que en la discusión de este artículo corresponde proceder a votar la indicación del Honorable señor Del Pino, y de 16 señores Senadores que consta en el acta de la sesión 40.a, en 20 de agosto último.

El señor Faivovieh (Diputado informante), pide que se deseché la indicación.

El señor Del Pino la mantiene.

Tomada la votación, resulta aprobada por 8 votos contra 6.

Artículos 6, 7 y 8

(del proyecto de la Comisión).

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado con las modificaciones, queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Destinase a beneficio de la Universidad de Chile a contar desde la vigencia de la presente ley el mayor impuesto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2.o Substitúyense los incisos 1.o y 2.o del artículo 33 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, cuyo texto

definitivo fué fijado por Decreto Supremo número 114, de 9 de marzo de 1938, por los siguientes:

“Los licores nacionales pagarán un impuesto de 30 pesos por litro de alcohol de 100 grados centesimales y de \$ 3.60 por litro de vino que se emplee en su fabricación”.

“Los licores cuyo precio de venta sea superior a 80 pesos por litro, pagarán duplicado el impuesto a que se refiere el inciso anterior”.

Artículo 3.o La Tesorería Fiscal de Santiago pondrá anualmente a disposición de la Universidad de Chile los impuestos que recaude en conformidad al artículo anterior.

Artículo 4.o El Fisco entregará a la Universidad de Chile y durante el año 1945, con cargo a la ley número 7.160, de 21 de enero de 1942, la suma de veinte millones de pesos.

“El Fisco entregará, además, durante el mismo año, con cargo a la ley 7.160, las siguientes cantidades:

“a) Dos millones de pesos a la Universidad Católica de Valparaíso; y

“b) Dos millones de pesos a la Universidad Católica de Chile para su Sección Bienestar”.

Artículo 5.o La Universidad de Chile destinará las cantidades que perciba, de acuerdo con las disposiciones anteriores:

a) A la atención de la investigación científica y de las necesidades docentes de las diversas Escuelas y Facultades.

b) A la construcción del edificio de la Universidad y de la Casa del Estudiante, y a la adquisición de los muebles, útiles y enseres que sean necesarios para la dotación de dichos edificios;

c) A la creación en provincias, de Escuelas o Institutos universitarios e Institutos de Investigación Agrícola, orientados, de preferencia, a la satisfacción de las necesidades económicas regionales;

d) El veinte por ciento de la mayor entrada anual que se perciba por concepto del aumento de los impuestos que consulta el artículo 2.o, se destinará a la atención y ampliación de las actuales Escuelas Agrícolas, y creación de otras nuevas en las localida-

des que determine el Ministerio de Agricultura.

Estos fondos se pondrán anualmente a disposición del Ministerio de Agricultura para este objeto.

Se dará preferencia a la creación de Escuelas Industriales y Agrícolas en La Serena, de Agricultura en Temuco, y de Veterinaria en Punta Arenas".

Artículo 6.º Cumplidos que sean los fines de la presente ley, los recursos indicados en el artículo 2.º pasarán a formar parte del patrimonio de la Universidad de Chile.

Artículo 7.º Transfiérese a la Universidad de Chile el sitio ubicado en esta ciudad en la Avenida Bernardo O'Higgins esquina de Arturo Prat, y cuyos deslindes son: al Norte, Avenida Bernardo O'Higgins; al Sur, sitio de la Universidad de Chile; al Oriente, calle Arturo Prat; y al Poniente, edificio de la Universidad de Chile.

Artículo 8.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se concede el goce de quinquenios al personal dependiente del Poder Judicial.

Usan de la palabra los señores Walker, Cruzat, Urrejola, Jirón y Lafertte.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículos 1.º y 2.º

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Artículo 3.º

Usan de la palabra los señores, Lafertte, Alessandri y Walker.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Artículo 4.º

Usan de la palabra los señores Lafertte y Cruzat.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Artículo 5.º

Se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º Los Ministros de la Corte Suprema y de las de Apelaciones, los respectivos Fiscales, Relatores y Secretarios, los Jueces Letrados y de Mayor y Menor Cuantía, los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso y los Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor y Menor Cuantía, gozarán de un aumento del 10% sobre el sueldo base por cada cinco años de servicios. Estos aumentos quinquenales no podrán exceder del 50 por ciento del sueldo base respectivo y se aplicarán desde la fecha en que cada funcionario haya empezado a desempeñar servicios judiciales.

Artículo 2.º Estos quinquenios quedan incorporados al sueldo base para todos los efectos legales.

Artículo 3.º Auméntase a 27 mil pesos anuales el sueldo de 24 mil de que gozan actualmente los Jueces de Letras de Menor Cuantía de Andacollo, Curanilahue, Lota, Pueblo Unión, Puerto Saavedra, Quillota, San Antonio (Tarapacá), San José de la Mariquina, Sewell, Villarica y Viña del Mar.

Artículo 4.º Se aumenta en dos por ciento la comisión que establece el artículo 1.º de la ley 5,055. Este aumento será exclusivamente a beneficio fiscal y sin perjuicio del impuesto establecido en el inciso 2.º del artículo 12 de la ley número 6,836, de 26 de febrero de 1941.

Artículo 5.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION:

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley N.º 7.123, de 24 de octubre de 1941, Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, contiene la disposición del artículo 57 cuya derogación se hace necesaria para la mejor marcha de la Institución.

La disposición citada da derecho a los empleados de la Caja para que se les computen hasta 10 años de servicios prestados en la administración pública o en instituciones semifiscales y municipales, para los efectos de determinar los beneficios que les corresponden de acuerdo con el régimen de previsión a que están adheridos.

La justicia de esta disposición se explica por la oportunidad en que ella fué propuesta. En efecto, la ampliación de las funciones intrínsecas de la Caja y las grandes labores que leyes especiales le habían encomendado, en especial las leyes 6.334 y 6.640, la obligaron a solicitar los servicios de personas con conocimientos técnicos y dotadas de amplia experiencia administrativa, que le permitieran desarrollar con prontitud y eficiencia el conjunto de su cometido. Esas personas hubieron de abandonar los cargos que antes desempeñaban, perdiendo los derechos que tenían adquiridos en relación con la previsión social.

No obstante, dentro del régimen ordinario de vida de la Caja, la disposición en referencia importa un inconveniente para su buena administración, sobre todo porque ella establece un derecho que no permite discriminar los diferentes casos. En realidad, la experiencia está demostrando que muchas veces no es posible aceptar los servicios de personas idóneas, en atención al gravamen que significa tener que reconocerles el tiempo servido fuera de la Caja.

Por otra parte, no es posible que una dis-

posición legal venga a privar del derecho al reconocimiento de años servidos fuera de la Institución a los empleados que están actualmente en funciones. Ello significaría una injusticia manifiesta, puesto que sólo se privaría de ese beneficio a aquellos funcionarios que, por múltiples razones, no hubieren alcanzado a ejercitar su derecho a un reconocimiento del cual ya han gozado los demás. Por esto, el proyecto de ley que tengo el honor de someter a vuestra consideración, deroga el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario sólo respecto de los empleados que ingresen a la Institución con posterioridad a la fecha en que sea promulgada la ley respectiva.

Por las razones expuestas vengo en proponer a vuestra consideración el despacho del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Derógase el artículo 57 de la ley N.º 7.123, de 24 de octubre de 1941.

Artículo 2.º La derogación dispuesta en el artículo anterior no afectará los derechos adquiridos por los empleados de la Caja de Crédito Hipotecario que estén actualmente en servicio o que lo hubieren estado durante la vigencia del mencionado artículo 57.

Artículo 3.º La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial".

Santiago, a 3 de septiembre de 1942.— J. A. Ríos M. — Benjamín Matte I.

2.º De los siguientes oficios de S. E. el Presidente de la República:

Santiago, 4 de septiembre de 1942.— Por oficio que con fecha de hoy he dirigido a la Honorable Cámara de Diputados, he expresado lo siguiente:

"En el mensaje al Congreso Nacional, con motivo de la apertura de sus sesiones ordinarias, con fecha 21 de mayo último,

tuve el honor de expresar que "por iniciativa parlamentaria, se han despachado numerosas leyes de gracia, las cuales adolecen del defecto de alterar las normas generales existentes sobre jubilaciones y pensiones, y del inconveniente de crear situaciones de privilegio que afectan profundamente a las arcas fiscales. Parece recomendable, agregaba, no continuar en el otorgamiento de leyes de gracia por iniciativa ajena al Gobierno, que se encuentra en condiciones de conocer los antecedentes de cada caso concreto y apreciar la justificación de los privilegios o excepciones".

"Las Cámaras Legislativas han continuado en el despacho de leyes de la naturaleza referida, y se crea, por este concepto, una situación difícilísima, que llega a hacerse insoportable frente a las condiciones en que se encuentran las finanzas nacionales.

"En ningún país se ha abusado como en el nuestro de las jubilaciones especiales y de los abonos de años de servicios que no guardan relación ninguna con los años de trabajo, con las actividades desarrolladas en favor de la Nación, ni con las necesidades de los favorecidos. En ningún país se ha gravado los presupuestos nacionales en forma tan onerosa como en el nuestro por los conceptos en referencia, y, no obstante, en ninguno existe una mayor libertad de las leyes generales para los efectos de la previsión.

"Lógico sería que, habiéndose señalado las normas generales sobre jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones, a ellas se ajustaran todos los interesados, y que sólo en casos muy calificados, se despacharan leyes anormales de privilegio.

"Los excesos en que se ha incurrido a estos respectos, quedan de manifiesto por las siguientes cifras:

Monto de jubilaciones, retiros y montepíos en 31 de diciembre de 1941	\$ 88.283.743.-
Concurrencia del Estado a las Cajas de Retiro, correspondiente al 75% de las pen-	

siones	89.011.371.-
Cuotas a otras Cajas de Previsión	25.060.000.-
Pagos directos por la Caja de Defensa Nacional	20.524.083.-
Pagos directos por la Caja de Carabineros	18.561.654.-
Pagos por la Empresa de los FF. CC. del Estado y otras empresas fiscales	40.824.000.-
Total:	282.264.851.-

El porcentaje máximo a que han alcanzado las pensiones y retiros en las organizaciones estatales más progresistas, jamás ha excedido del 5% de los Presupuestos generales, ni aún en las épocas inmediatamente posteriores a las guerras. Entre nosotros, las cifras apuntadas acusan una suma superior al 10%.

"Podrían repetirse hasta la saciedad los ejemplos demostrativos de las injusticias que se cometen por las leyes de gracia; pero sólo quiero señalar el caso típico de un ex-Presidente del Senado con 40 años de servicios, a quien se asignó una pensión de \$ 18.000.- anuales, comparado con el despacho inmediatamente posterior de una ley que otorgó el mismo beneficio a un portero, de la misma Corporación, con la mitad de los servicios y por la misma suma de dinero.

"Las leyes de jubilaciones despachadas en los últimos siete años, con carácter especial para determinados servicios, han demandado la realización de gastos generales que recargan los presupuestos en más de 50 millones de pesos anuales.

"La actividad parlamentaria, en su más importante aspecto que es el legislativo, ha girado principalmente alrededor de las leyes de gracia, y es así que en el curso de los últimos 16 años, sobre un total ligeramente superior a dos mil leyes despachadas, corresponden 311 a pensiones de gracia de la Administración Civil, 120 a los servicios de las Fuerzas Armadas y 135 a abonos de años de servicios. Es decir, las leyes excepcionales o anormales alcanzan

a un total de 566, que representan el 28,3% de las leyes aprobadas, proporción que se ha ido elevando considerablemente en los períodos pretéritos más inmediatos.

“La economía nacional no se encuentra en condiciones de soportar los gastos cuantiosísimos que se ocasionan por las leyes de gracia, y los principios de la equidad que son el fundamento de la organización política y social democrática aparecen vulnerados por las excepciones y privilegios”.

En el mismo caso en que se encuentran los proyectos de leyes de gracia devueltos, a la Honorable Cámara de Diputados, según el oficio referido, están los que V. E. ha tenido a bien comunicarme en los oficios que a continuación enumero, con referencia a las personas favorecidas:

- N.o 1087.—Pedro J. Barrientos Diaz.
 1089.—Justo Pastor Contador Navarrete.
 1154.—Marina y Petronila Recabarren Rojas.
 1164.—Juan Bichet Leberthón.
 1165.—Ilia Vaccaro.
 1197.—Luisa Hortensia Rojas.
 1194.—Manuel Valdés Céspedes.
 1221.—Luis A. Rodríguez Velasco.

Por las consideraciones que quedan expuestas y en uso de la facultad que me acuerda el artículo 53, de la Constitución Política, devuelvo a V. E. los proyectos mencionados, con la observación de que ellos no merecen mi aprobación.

Saluda atentamente a V. E.— **J. A. Ríos M.— Benjamín Matte.**

Santiago, 5 septiembre de 1942. — Por oficio número 592, de fecha 4 de septiembre, tuve el honor de devolver a V. E. diversos proyectos de leyes de gracia que habían sido aprobados por el Congreso Nacional, manifestando que la economía nacional no se encuentra en condiciones de soportar los gastos cuantiosísimos que se ocasionan por las leyes de esta naturaleza,

y que los principios de la equidad, que son el fundamento de la organización política y social democrática, aparecen vulnerados por las excepciones y privilegios.

Por el concepto de jubilaciones, retiros y montepíos; de concurrencia del Estado a las Cajas de Previsión para el pago de pensiones; de cuotas de previsión, de pagos directos que realizan las diversas Cajas, y de obligaciones que por los mismos conceptos tiene la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, se gastan \$ 282.264.851.

Las leyes de jubilaciones de carácter especial para determinados servicios despachadas en los últimos 7 años recargan los Presupuestos en más de 50 millones de pesos anuales.

Las leyes excepcionales han alcanzado al número de 566 en los últimos 10 años.

El número de pensionados y jubilados sube de 40 mil individuos.

Por las mismas razones expresadas en el recordado oficio, devuelvo a V. E. los proyectos de leyes cuya aprobación ha tenido a bien comunicarme con los oficios números 1155, 1195, 1245, 1246 y 1262.

A las observaciones que he formulado sobre la materia debo agregar la de que, en concepto del Gobierno, las leyes de gracia, que ocasionan gastos, deben señalar la nueva fuente de recursos a que se imputen, pues de otra manera son violatorias del artículo 44, número 4, de la Constitución Política del Estado, en cuya virtud “no podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin crear o indiciar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto.

Por una rutinaria tolerancia, se ha aceptado que las leyes de gracia, se imputen a los ítem de jubilaciones, pensiones y montepíos, y, en general, gastos de previsión y asistencia social, es decir, al ítem 6 de los Presupuestos.

En los tres casos a que se refiere los oficios que devuelvo, uno de los proyectos de ley carece en absoluto de imputación el otro está imputado al ítem de Pensiones del Ministerio de Fomento, que no existe, y el tercero, al ítem de Pensiones del Ministerio de Hacienda.

El ítem de pensiones es excedible, según

lo determina la ley 3.748, que así lo establece para "cuando se trata de decretos de pagos de pensiones de jubilación o de retiro, dictados en conformidad con las disposiciones vigentes con posterioridad a la fecha de la promulgación de la Ley de Gastos de la Nación".

Sin entrar a considerar la derogación tácita de este precepto que podría surgir de la dictación posterior de la Ley Orgánica de Presupuestos, número 4.520, que sólo declara excedible el ítem 10 para el caso de insuficiencia de las cantidades consultadas para la devolución de entradas percibidas en exceso o pertenecientes a terceros, debo anotar el hecho de que la excedibilidad del ítem de pensiones y jubilaciones sólo está autorizada para los decretos de pagos, y no para las leyes especiales, que deben sujetarse a la norma constitucional ya apuntada.

La ley de Presupuestos contiene los gastos de la Nación, que se califican en dos grupos fundamentales, a saber, los fijos que se encuentran determinados por leyes permanentes y cuyo pago se hace directamente por las Tesorerías, sin decreto ninguno de giro, y los gastos variables que sólo pueden realizarse por decretos supremos y que constituyen simples autorizaciones concedidas al Presidente de la República.

Este concepto de que se trata de simples autorizaciones se encuentra consagrado por acuerdos expresos de la Comisión de Hacienda del Senado, a la cual se hicieron llegar en su oportunidad los informes del Consejo de Defensa Fiscal.

Creo que es del todo ocioso abundar en las argumentaciones que establecen el carácter de simple autorización a que me he referido, que son por demás conocidas del Honorable Senado, que las ha aceptado plenamente.

Las autorizaciones en referencia, por regla general, no son excedibles; pero las leyes han debido colocarse en el caso de aquellos gastos que son imprevisibles, como lo ha hecho la Ley de Régimen Interior al facultar los giros de intendentes y gobernadores. Así también, calculados los desembolsos que deben ocasionarse por las jubilaciones y pensiones que ya se han cursado, no hay antecedente preciso de ninguna

clase que permitía saber cuántos y cuáles serán — durante el año presupuestario y no para los ejercicios siguientes — los funcionarios que se enfermarán, que se accidentarán o que alcanzarán la edad necesaria para acogerse a los beneficios legales del descanso y para disfrutar los sueldos ed retiro, como calificara a tales beneficios el más eminente de nuestros tratadistas del Derecho Administrativo. Es por esta circunstancia que el Legislador consideró la conveniencia de autorizar al Presidente de la República para que, por medio de los decretos correspondientes, excediera las sumas consultadas para el objeto en la Ley de Presupuestos.

Tal autorización no significa en manera alguna la derogación del precepto constitucional que obliga a financiar las leyes de gastos que se despachen, sino que se conforma estrechamente con él: la ley concede autorizaciones al Presidente de la República, en algunos casos, para realizar gastos no expresamente contemplados; la Constitución prohíbe imponer al Gobierno la realización de gastos sin otorgarle los recursos necesarios para cubrirlos.

Los antecedentes expuestos ponen de relieve que los proyectos de leyes que V. E. ha tenido a bien comunicarme y que devuelvo, no se conforman con las disposiciones de la Carta Fundamental, y si bien existen precedentes numerosos de leyes despachadas que se encuentran en las mismas condiciones, la experiencia ha demostrado que sólo se trata de una tolerancia, cuyas funestas consecuencias sobre el desequilibrio presupuestario pueden palpase por las cifras que he anotado anteriormente.

El Congreso Nacional ha demostrado implícitamente la aceptación de estos principios. Cada vez que se han despachado leyes especiales de jubilaciones o pensiones para determinados servicios, y cada vez que se han modificado las leyes generales vigentes sobre la materia, se han creado fuentes de recursos para cubrir sus gastos o se ha solicitado del Gobierno la indicación de esas fuentes.

Si el Congreso Nacional estimara que las leyes pueden exceder el ítem de pensiones y jubilaciones, no habría procedido de tal

manera, sino que simplemente habría hecho la imputación al ítem que consideraba excedible. De la misma manera, las leyes parciales, anormales o excepcionales no pueden, constitucionalmente, tener esa imputación.

En mérito de lo puesto y en uso de la facultad que me acuerda el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a V. E. los proyectos contenidos en los oficios números 1155, 1195, 1245, 1246 y 1262, que no merecen mi aprobación.

Dios guarde a V. E. — **J. A. Ríos M.** — **Benjamin Matte L.**

3.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 3 de septiembre de 1942.—La Cámara de Diputados en sesión celebrada ayer, acordó aceptar la invitación hecha por el Honorable Senado en el sentido de elevar a ocho el número de miembros que representarán a la Corporación en la Comisión Mixta Especial que estudia el proyecto sobre formación de una Corporación de Transportes Colectivos, y tuvo a bien designar al Honorable Diputado señor Eduardo Alessandri como integrante de dicha Comisión.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio número 1247, de 27 de agosto último.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.** — **G. Montt Pinto,** Secretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1942.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de ley que modifica la ley número 6.417, de 21 de septiembre de 1941, con el objeto de considerar como sueldo, para todos los efectos legales, la asignación de que actualmente disfrutaban los Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Santiago y Valparaíso.

Lo que tengo el honor de comunicar a

V. E., en respuesta a vuestro oficio número 958, de fecha 3 de junio de 1942.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.** — **G. Montt Pinto,** Secretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1942. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto por el cual se concede un abono de tiempo a don Desiderio Soto Vivanco, ex Alcalde de la Cárcel de Tomé.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 680, de fecha 12 de septiembre de 1941.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.** — **L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1942. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación a la modificación introducida por el Honorable Senado, en el proyecto que aumenta la pensión de retiro de don Rodolfo Román del Real.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 1256, de fecha 27 de agosto de 1942.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.** — **G. Montt Pinto,** Secretario.

Santiago, 3 de septiembre de 1942. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación, introducida por el Honorable Senado al proyecto por el cual se aumenta la pensión de que actualmente disfruta don Jorge Ramírez Cañas.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio número 1,259, de fecha 27 de agosto de 1942.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.** — **L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1942. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación, introducida por el Honorable Senado, en el proyecto por el cual se autoriza a don José Angel Romero Bustos, para acogerse a los beneficios de la ley 3,654.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 1,265, de fecha 28 de agosto de 1942.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco.** — **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1942. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el Honorable Senado, al proyecto que concede una pensión a doña Pabla Cofré viuda de Montenegro.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en respuesta a vuestro oficio número 1,255, de fecha 27 de agosto de 1942.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco.** — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1942. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el Honorable Senado, al proyecto por el cual se le concede derecho a montepío a doña Lucila Castro viuda de Fuenzalida.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio número 1,269, de fecha 28 de agosto de 1942.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco.** — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 1.º de septiembre de 1942. — Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados

ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Acuerdo:

“Apruébanse el Tratado de Comercio con el Perú y su Protocolo Adicional, suscritos en Santiago, el 17 de octubre de 1941”.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco.** — **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 4 de septiembre de 1942. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley, remitido por el Honorable Senado, por el cual se introducen diversas enmiendas al texto refundido de las leyes números 6,020 y 7,064, que mejoran la situación económica de los empleados particulares, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4.º

Ha sido suprimido.

Se ha consultado como artículo nuevo, con el número 4, el siguiente:

“Artículo 4.º Suprímese en el inciso segundo del artículo 3.º, las palabras “y 18 transitorio”, y agrégase al mismo artículo, el siguiente inciso:

“Los profesores y empleados de establecimientos de educación particular percibirán el sueldo íntegro mensual durante los meses de vacaciones”.

Artículo 5.º

En el inciso cuarto, se han substituído las palabras “aquellas y esas”, por las siguientes: “aquellas y éstas”.

Artículo 6.o

Se ha suprimido la expresión "anualmente", que figura entre las palabras "fijos" y "de acuerdo".

Artículo 10

Las letras a), b), c), d), y el inciso que figura a continuación de esta última letra, en la disposición que se propone en reemplazo del artículo 19, del texto refundido de las leyes 6,020 y 7,064, han sido substituídos por los siguientes incisos:

"Los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre una y cuatro veces el "sueldo vital anterior" tendrán un incremento igual al que experimente dicho sueldo vital".

Los empleados cuyos sueldos están comprendidos entre "cuatro sueldos vitales anteriores" y "cuatro sueldos vitales anteriores más el reajuste", tendrán derecho a esta última renta".

En el penúltimo inciso del mismo artículo 19 se han reemplazado las palabras "una variación", por estas otras: "un aumento", y las expresiones "a la" que figuran a continuación de la palabra "proporcional", han sido substituídas por la contracción "al".

En la disposición que se consulta en reemplazo del artículo, del citado texto, refundido, se han introducido las siguientes modificaciones:

Los incisos primero y segundo han sido substituídos por los siguientes:

"El empleado que disfrute de un sueldo superior o igual a dos veces el sueldo vital, tendrá derecho a un aumento de 3 por ciento de su sueldo cada vez que complete años de servicios.

El empleado que goce de un sueldo superior a dos veces el sueldo vital, tendrá derecho a un aumento de 10 por ciento del sueldo de que esté disfrutando, cada vez

que complete tres años de servicios a un mismo empleador.

Se ha suprimido el inciso tercero.

En el inciso cuarto se han reemplazado las contracciones "del" que figuran antes de los guarismos "10" y "40", por la preposición "de" y la contracción "al", respectivamente.

El inciso quinto ha sido substituído por el siguiente:

"Los aumentos de sueldos que los empleadores concedan a sus empleados, ya sean voluntarios, por promociones o por ascensos, que no sean los reajustes establecidos en el artículo anterior, serán considerados como abonos para los efectos de determinar la cuantía de los aumentos que contempla este artículo".

En la disposición que se propone en reemplazo del artículo 21, del texto refundido de las leyes 6,020 y 7,064, se han suprimido los incisos primero y quinto; y las palabras finales del inciso tercero que dicen: "y... y también por fuerza mayor".

La disposición que se consulta en reemplazo del artículo 22, del texto refundido ha sido modificada como sigue:

En el inciso primero se ha suprimido la coma (,) que figura a continuación de la palabra "comisión", se han intercalado entre esta palabra y la expresión "solamente", las siguientes: "o comisión"; se ha colocado una coma (,) después de la palabra "solamente"; entre las expresiones "la presente ley" y "sobre la remuneración", se han intercalado, entre comas, las siguientes palabras: "en el primer caso"; y se ha agregado al final de este inciso, substituyendo el punto final por un punto y coma, lo siguiente: "y en el segundo caso, sobre este promedio, únicamente, calculado en la forma expresada".

Se ha substituído en el inciso segundo la frase que dice: "...entrará a formar parte", por la siguiente: "formará parte".

La parte final del inciso 3.o, desde donde dice "...tendrán el carácter, etc.", se ha substituído por la siguiente: "...serán consideradas como abono para los efectos

de determinar los aumentos que concede el artículo 20”.

En la disposición que se consulta en reemplazo del artículo 23, se ha substituído la palabra “disminuídos”, que aparece en el inciso primero, por la siguiente: “disminuídas”, y se ha suprimido el inciso final de este artículo.

Artículo 13

En el inciso primero se ha substituído el punto final por una coma (,), y se ha agregado al final la siguiente frase: “o hijos mayores de esa edad que estudien un oficio o profesión”.

Artículo 20

La palabra inicial de este artículo “Agréganse”, ha sido reemplazada por la siguiente: “Agrégase la frase final del inciso primero que dice: “...los siguientes artículos nuevos”, se ha substituído por la siguiente: “...el siguiente artículo nuevo”.

Se ha suprimido el primero de los artículos nuevos, que esta disposición propone consultar antes del artículo 43, del texto refundido de las leyes 6,020 y 7,064.

El segundo de los artículos nuevos que esta disposición propone consultar ha sido modificado como sigue:

Se ha substituído por una coma (,) la conjunción “y” que aparece entre las palabras “industria” y “del comercio”; se ha suprimido la coma (,) que figura a continuación de la expresión “comercio”, se han agregado a continuación de esta palabra, las siguientes: “y particulares”, y se ha suprimido la frase que dice: “...y además, los que en sus funciones desempeñen otras propias de empleados”.

A continuación y con el número 21, se ha consultado el siguiente artículo nuevo: “Artículo 21. Substitúyese el inciso primero del artículo 44 por los siguientes:

“Las disposiciones de la presente ley regirán para los empleados de las instituciones semifiscales.

Quedarán, con todo, en vigor, las facultades especiales que la ley número 7,200 otorga al Presidente de la República, en cuando ellas no vulneren los derechos que la presente ley acuerda a los empleados de dichas instituciones”.

Artículo 21

Ha pasado a ser 22.

Artículo 22

Ha pasado a ser 23.

Artículo 23

Ha sido suprimido.

Artículo 24

Ha sido suprimido.

Artículo 25

Ha pasado a ser 24, substituyéndosele por el siguiente:

“Artículo 24. Substitúyense las palabras “veinte por ciento”, que figuran en el inciso primero del artículo 146 del Código del Trabajo, por estas otras: “treinta por ciento”.

“Substitúyese en el inciso segundo del mismo artículo 146, las palabras “mil pesos mensuales” y “mil quinientos pesos mensuales”, por “tres mil pesos mensuales” y “tres mil quinientos pesos mensuales”, respectivamente, e intercálase en el mismo inciso, entre las expresiones “al veinticinco por ciento del sueldo anual” y “considerado todo sueldo hasta...”, la siguiente frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero”.

Agrégase, al mismo artículo 146, el si

guiente inciso nuevo a continuación del segundo:

“Sin embargo, las empresas y sociedades comerciales e industriales con un capital superior a veinte millones de pesos, estarán obligadas a pagar, en todo caso, a su personal de empleados, una bonificación anual de tres meses de sueldo”.

Substitúyese en el actual inciso tercero del artículo 146 del Código del Trabajo, la expresión “disposición anterior”, por “disposición contenida en el inciso segundo”.

Substitúyese en el inciso primero y en el número 1.º del artículo 148 del mismo Código del Trabajo, las palabras “veinte por ciento” por “treinta por ciento”.

A continuación, con el número 25, se ha consultado el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 25. Substitúyense en el inciso segundo del artículo 150 del Código del Trabajo, las palabras “ocho por ciento”, y “dos por ciento”, por los siguientes: “cinco por ciento” y “uno por ciento”, respectivamente.

Artículo 28

Ha sido substituído por el siguiente:

“En el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la publicación de la presente ley en el “Diario Oficial”, el Presidente de la República dictará para los empleados de las instituciones semifiscales enumeradas en el artículo 45, un Reglamento de Escalafón y Calificaciones”.

“En el escalafón se encasillarán los empleados en actual servicio, de acuerdo con la remuneración de que gocen.

“Los reajustes que correspondan a estos empleados se harán tomando como base el sueldo vital que rija para la Comuna del departamento de Santiago.

“El sueldo del último grado del escalafón será igual al último sueldo vital vigente.

Artículo 29

Ha sido suprimido.

A continuación, con los números que se indican, se han consultado los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 29. Agrégase al artículo 14 de la ley 7,064, el siguiente inciso:

“Las Comisiones Provinciales Mixtas Centrales de Sueldos no serán consideradas como organismos dependientes del Poder Judicial para ningún efecto legal o procesal.

“Artículo 30. Las gratificaciones voluntarias que den los empleadores a sus empleados se cargarán a gastos generales para los efectos del impuesto a la renta y del impuesto extraordinario.

“Artículo 31. Para los efectos de esta ley, los empleadores no podrán hacer otras diferencias entre sus empleados que las emanadas de la naturaleza del empleo y la importancia de éste en el respectivo establecimiento. En consecuencia, los empleados chilenos que perciban una remuneración inferior a la de los extranjeros, no obstante el desempeño de funciones de la misma naturaleza e importancia, gozarán en lo sucesivo de rentas equivalentes a las de éstos últimos.

“Artículo 32. Los empleados particulares que presten sus servicios en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Aysén y Magallanes, gozarán de un treinta por ciento de aumento sobre sus sueldos, como gratificación de zona”.

Se ha consultado como artículo 33, el que aparece, sin número, al final de los artículos transitorios y que dice:

“La presente ley regirá desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículos transitorios

Artículo 3.º

Ha sido substituído por el siguiente:

“Mientras duren las actuales circunstancias, derivadas del conflicto bélico, los empleadores no podrán poner término al contrato de trabajo de sus empleados sino me-

diante el pago de un desahucio de seis meses de sueldo, salvo que se produjeran algunas de las causales contempladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo. Lo anterior es sin perjuicio de las demás indemnizaciones a que el empleado tenga derecho en conformidad a la ley o a su contrato”.

“Una ley especial determinará la fecha en que dejará de regir la disposición establecida en el inciso anterior”.

Artículo 6.º

Ha sido suprimido.

Artículo 7.º

Ha sido suprimido.

Artículo 8.º

Ha pasado a ser artículo 6.º.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio número 1,206, de 21 de agosto del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco**
A. — G. Montt Pinto, Secretario.

Santiago, 1.º de septiembre de 1942. —
 Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1.º** Autorízase a la Municipalidad de Purranque para contratar un empréstito que produzca hasta la cantidad de

cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000), mediante la emisión de bonos que devenguen un siete por ciento de interés y un uno por ciento de amortización acumulativa, anuales.

Estos bonos no podrán colocarse a un precio inferior al ochenta y cinco por ciento de su valor nominal. Las correspondientes emisiones las hará la Tesorería General de la República a solicitud de la Municipalidad de Purranque y previos los respectivos acuerdos de esta corporación.

Artículo 2.º El servicio de dichos bonos se hará por intermedio de la Caja de Amortización de la Deuda Pública con las entradas que produzca la contribución adicional del uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Purranque.

Artículo 3.º En caso de que la Municipalidad de Purranque por los dos tercios de sus regidores en ejercicio prefiera no acogerse al beneficio que establece el artículo 1.º de esta ley, se le autoriza para contratar directamente con la Caja Nacional de Ahorros, instituciones de crédito, bancarias o de bienestar social, préstamos con o sin garantía especial hasta obtener el total de la suma de cuatrocientos mil pesos consultada en el artículo citado. En este caso la Municipalidad queda autorizada para convenir libremente con las instituciones contratantes el tipo de interés el que no podrá ser superior al 8 por ciento y el monto de la amortización no podrá ser inferior al dos por ciento anuales.

Artículo 4.º Las sumas provenientes de la contribución adicional del uno por mil citada en el artículo 2.º de esta ley, ingresarán y egresarán anualmente en los respectivos ítem y glosas de las partidas de ingresos y egresos extraordinarios del presupuesto de la citada Municipalidad.

Artículo 5.º Una vez cancelado totalmente el empréstito, el impuesto del uno por mil dejará de cobrarse.

Artículo 6.º Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros para tomar el empréstito que se autoriza por la presente ley, sin que rijan para ellos las limitaciones que al efecto establece la ley Orgánica de dicha institución.

Artículo 7.º El producto del empréstito se invertirá en las siguientes obras:

Construcción de un edificio constructorial con teatro	\$ 300.000
Reparaciones de la plaza pública	40.000
Reparaciones del Estadio Municipal	50.000
Subvención para el Cuerpo de Bomberos	5.000
Subvención a la Cruz Roja	5.000

Artículo 8.º Si realizada alguna de las obras enumeradas en el artículo anterior quedaren fondos sobrantes, podrán éstos destinarse a cualquiera otra de las partidas consultadas en el mismo artículo.

Artículo 9.º Los fondos provenientes del empréstito los depositará el Tesorero Comunal de Purranque a la orden de la Municipalidad de esa comuna, en una cuenta corriente especial, en la Caja Nacional de Ahorros, cuyos cheques para efectuar giros en esa cuenta, deberán ser firmados por el Alcalde y el Tesorero respectivo.

Artículo 10. Declárase de utilidad pública el terreno que, ubicado a menos de tres kilómetros de la Plaza de Purranque, sirva, a juicio de los dos tercios de los regidores en ejercicio de la Municipalidad de Purranque, para Parque de Recreo, Jardín Botánico Autóctono y teatro al aire libre.

Dicho terreno no podrá tener una superficie menor de cuatro hectáreas ni superior a quince hectáreas.

La Municipalidad de Purranque por la mayoría de los dos tercios de los regidores en ejercicio, podrá acordar la expropiación de dicho terreno y destinar hasta 100,000 pesos del producto del empréstito que se autoriza por la presente ley, en los fines a que se refiere este artículo.

La expropiación se llevará a cabo en conformidad a las disposiciones que para las expropiaciones extraordinarias se consultan en el Título IV de la ley General de Construcciones y Urbanización, aprobada por decreto con fuerza de ley número 345, de 15 de mayo de 1931:

Artículo 11. La Municipalidad por el acuerdo de los dos tercios de sus regidores,

podrá cambiar la forma de inversión del empréstito.

Artículo 12. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.** — **G. Montt Pinto,** Secretario.

Santiago, 1.º de septiembre de 1942. — Con motivo del Mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 6.325, de 6 de enero de 1939, que concede facilidades para la ejecución de obras de alcantarillado domiciliario:

a) Suprímese en el artículo 7.º las palabras finales: "y con una amortización de uno por ciento anual";

b) Agrégase el siguiente inciso al artículo 7.º:

"Los préstamos se contratarán mediante instrumento privado extendido en duplicado y autorizado ante Notario. El documento se inscribirá en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente. Uno de estos ejemplares quedará en poder de la Caja Nacional de Ahorros y el otro en poder de la administración fiscal o municipal del servicio de alcantarillado".

c) Suprímese en el inciso 1.º del artículo 12, la palabra "Fiscal", que figura después de la palabra "Administración" y agrégase al final del inciso 2.º la palabra "respectivo".

d) Agrégase al final del inciso 1.º del artículo 15, las palabras "o de la respectiva Municipalidad" y substitúyese la parte inicial del inciso 2.º por la siguiente: "En la Ley de Presupuestos de la Nación o en el Presupuesto de la Municipalidad que corresponda, se consultarán las sumas necesarias para completar..."

e) Agrégase a continuación del artículo 15, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo ... En los lugares donde el ser-

vicio de alcantarillado dependa de las Municipalidades, corresponderán a éstas las obligaciones y derechos que esta ley impone u otorga a las administraciones fiscales”.

Artículo 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículo transitorio. Se faculta al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la ley 6.325, con las contenidas en la presente ley.

Dios guarde a V. E.—**P. Castelblanco Agüero.**—**G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1942. — Con motivo de la moción e informe que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. En atención a los grandes servicios prestados a la enseñanza pública por la señora Luisa Saavedra de González, el Liceo de Niñas número 7 de Santiago, del cual fué directora fundadora, tendrá el nombre de “Liceo Luisa Saavedra de González”.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E.—**P. Castelblanco Agüero.**—**G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 1.º de septiembre de 1942. — Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º Suprímese la palabra “serenos”, que figura en el artículo 25 del decreto con fuerza de ley número 178, de 13 de mayo de 1931.

Artículo 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E.—**P. Castelblanco Agüero.**—**G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 1.º de septiembre de 1942. — Con motivo del Mensaje e informe que tengo

a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. El ramal de Corte Alto a Maullín quedará incluido entre los ramales ferroviarios a que corresponde aplicar el artículo 7.º de la ley 6.766.

Se hace extensiva la declaratoria de utilidad pública de terrenos para formar nuevas poblaciones en las zonas colindantes a nuevas estaciones, a todos los ramales ferroviarios que se construyan por el Departamento de Ferrocarriles de la Dirección General de Obras Públicas.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E.—**P. Castelblanco Agüero.**—**G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1942. — Con motivo de la moción e informes que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir durante un período de tres años, las siguientes cantidades anuales:

1.100.000 pesos en la construcción de un edificio para Hospital en la ciudad de Aconcagua;

400.000 pesos en la construcción de un edificio para Hospital en la ciudad de Achao.

Artículo 2.º Estas construcciones se harán de material sólido y de acuerdo con los planos y estudios confeccionados por la Dirección General de Beneficencia.

Artículo 3.º El gasto que demanden estas obras se financiará con cargo a las entradas provenientes de la ley número 7.160, de 21 de enero de 1942, y a contar del 1.º de enero de 1943.

Artículo 4.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E.—**P. Castelblanco Agüero.**—**G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1942. — Con motivo de la moción e informe que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Las reformas de Estatutos de Sociedades Anónimas que tengan por objeto la modificación del domicilio social y el traslado de la dirección superior de los negocios de la sociedad, deberán ser acordadas en asamblea general extraordinaria de accionistas con el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de las acciones emitidas.

Artículo 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**P. Castelblanco Agüero.**—**G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1942. — Con motivo de la moción e informes que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º Autorízase a los propietarios de viñas ubicadas en el radio urbano de la ciudad de Melipilla, para que, en el plazo de dos años, contados desde la promulgación de esta ley, puedan plantar o trasplantar esas viñas en predios ubicados en la parte rural de la misma comuna, en igual superficie y del mismo dueño.

Para estos efectos, no regirá lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 2.º Los nuevos edificios cuya construcción se haya iniciado desde el 1.º de enero de este año, en la ciudad de Melipilla y que queden terminados el 31 de diciembre de 1945, estarán exentos hasta el 31 de diciembre de 1951, de los impuestos fiscales que gravan la propiedad raíz, con

exclusión de aquellos que correspondan a pagos de servicios, como pavimentación y alcantarillado.

Artículo 3.º La exención que concede el artículo anterior se aplicará exclusivamente sobre el valor de los nuevos edificios. El terreno en que éstos se construyan y los edificios existentes quedarán gravados con las contribuciones vigentes y demás que se establezcan a base del avalúo de los inmuebles.

Artículo 4.º La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**P. Castelblanco Agüero.**—**G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 3 de septiembre de 1942.—Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes, que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º Concédese, por gracia, al Mayor de Ejército en retiro, don Humberto Fuenzalida Dawson, para los efectos de su retiro, el grado, sueldo y prerrogativas de Teniente Coronel.

Artículo 2.º Se le computará como servicio, el tiempo que ha permanecido fuera de las filas del Ejército y extiéndase al Mayor Fuenzalida nueva cédula de retiro de acuerdo con este grado y sus años de servicio.

Artículo 3.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.** — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1942.—Con motivo de la presentación, informe y demás antecedentes que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Concédese, por gracia y

por el término de diez años, una pensión de quinientos pesos (\$ 500) mensuales, al ex Vice-Sargento de Carabineros, don Manuel Silva Milla.

El gasto que importe la aplicación de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto vigente, Ministerio del Interior.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.** — **L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1942.—Con motivo de la presentación e informe que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"**Artículo único.** Prorrógase por diez años y aumentase por gracia la pensión de que goza actualmente las hijas solteras del ex Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Abel Maldonado Noguera, señoritas Emma y Amelia Maldonado Lizana, fijándose ésta en trescientos pesos mensuales para cada una.

El mayor gasto que importe la aplicación de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto vigente, Ministerio de Justicia.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

(Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.** — **L. Astaburuaga,** Prosecretario.

4.º De la siguiente moción del Honorable Senador señor Elías Lafertte:

Honorable Senado:

Manuel Riquelme Gaete, prestó sus servicios en la Armada Nacional desde el 26 de julio de 1907 hasta el 31 de diciembre de 1918, fecha en que fué licenciado después de haber servido 11 años 5 meses 5 días. Por Decreto Supremo número 195, de 31 de enero de 1931, se le concedió derecho a gozar de una pensión de retiro ascendente a la suma de un mil ciento ochenta y dos pesos noventa y siete centavos (\$ 1.182.97)

anuales. El 1.º de enero de 1932, se reincorporó a la Armada, prestando sus servicios esta vez por el tiempo de 4 años 3 meses y 29 días.

Al retirarse definitivamente de ella, el 30 de abril de 1932, se le rehabilitó su anterior pensión de retiro, sin tomársele en cuenta los años que estuvo al servicio de nuestra Marina de Guerra, después de haber obtenido dicha pensión; por cuanto carecen de efecto legal los años de servicios prestados con posterioridad al retiro absoluto. En consecuencia, después de estar al Servicio de la Armada durante 15 años 9 meses y 4 días, sólo ha obtenido como pensión de retiro la mísera suma de mil ciento ochenta y dos pesos noventa y siete centavos, o sea noventa y ocho pesos cincuenta y ocho centavos (\$ 98.58) mensuales. Esta pequeñísima suma es la única entrada que posee, y demás está manifestar que no le alcanza para satisfacer sus más apremiantes necesidades vitales. Por esta razón, tengo el honor de proponeros el siguiente

Proyecto de ley:

"**Artículo único.** Aumentase por gracia a la cantidad mensual de trescientos pesos (\$ 300), la pensión de retiro de que disfruta don Manuel Riquelme Gaete, ex Cabo 2.º de la Armada Nacional.

El mayor gasto que significa esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". — **Elías Lafertte G.** — **Gmo. Guevara.**

5.º De la siguiente presentación del señor John R. Cotter:

Honorable Senado:

John R. Cotter, por Chile Exploration Company, al Honorable Senado digo:

En representación de la Compañía que indico y en uso del derecho establecido por el número 6, artículo 10 de la Constitución Política del Estado, solicito del Honorable Senado se sirva tener presente las siguientes observaciones al discutirse el proyecto sobre modificación de la ley 7.064, que se

encuentra pendiente ante la Honorable Corporación:

Es del dominio público, y no necesito llamar sobre ello la atención del Honorable Senado, que las modificaciones y adiciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al indicado proyecto harían mucho más gravosos de lo que son en la actualidad los efectos de la ley 7.064, para todas las compañías e industrias en general, contrariando así los propósitos del Gobierno que ha querido aminorar las desastrosas consecuencias de dicha ley.

Deseo sólo referirme a una disposición introducida por la Honorable Cámara de Diputados que afecta directa y muy especialmente a nuestra Empresa, y que importaría un gravamen de grandes consideraciones, absolutamente injusto y que carece de fundamento razonable alguno. La Honorable Cámara ha aprobado un artículo que dice:

“Los empleados particulares de las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Aysén y Magallanes, gozarán de una gratificación de zona de un 30 por ciento de su sueldo”.

Como las faenas mineras de la Compañía que represento se desarrollan en la provincia de Antofagasta, le afectaría este gravamen, lo que mueve a esta Compañía a solicitar del Honorable Senado que con mejor estudio de la cuestión, se sirva rechazar la disposición aludida, que no es más que la repetición de una idea que ha sido ya materia de discusiones anteriores y que ha sido rechazada por los mismos cuerpos legislativos.

Esta vez, se renueva esta idea en términos mucho más injustos y gravosos. En efecto, al discutirse el año pasado el proyecto que pasó a ser la actual ley 7.064, se quiso establecer para esas provincias la gratificación de zona del 30 por ciento sobre los sueldos vitales de los empleados particulares. Ahora se trata de imponer dicha gratificación sobre la totalidad de los sueldos, lo que evidencia por sí mismo la enormidad del gravamen.

Al discutirse aquella ley, la idea de la gratificación de zona sobre los sueldos vitales, fué rechazada definitivamente por el Congreso. Estaría fuera de toda justicia que en las circunstancias actuales en que se trata de atenuar los efectos de la ley 7.064,

se empeoren sus condiciones, volviendo sobre lo mismo ya rechazado para establecer un gravamen mayor.

La idea de imponer una gratificación del 30 por ciento para los empleados particulares de ciertas provincias fué rechazada primeramente por la Comisión de Trabajo y Legislación Social de la Cámara de Diputados, según consta en el segundo informe del proyecto de aquella ley publicado en el Boletín número 4,503, de abril 23 de 1941.

Renovada esta indicación fué nuevamente rechazada por la Honorable Cámara de Diputados, sesión 59.a extraordinaria de 30 de abril de 1941, por 34 votos contra 17, y la misma Honorable Cámara, en sesión 49.a ordinaria de 4 de septiembre del mismo año, al pronunciarse sobre las modificaciones del Senado, volvió a rechazar por segunda vez dicha gratificación.

El Senado en su sesión de 9 de septiembre de 1941, por 17 votos contra 6, acordó no insistir en la modificación, con lo cual quedó, como he dicho, definitivamente rechazada por el Congreso Nacional la idea de establecer este gravamen sobre las empresas de provincias ya indicadas.

No es posible aceptar que hayan ocurrido en el corto espacio de un año circunstancias que puedan hacer variar el criterio de los señores congresales para pensar en imponer este gravamen, todavía en condiciones más onerosas.

El proyecto sobre gratificación zonal se basa en la hipótesis de que las condiciones de vida en aquellas regiones son más difíciles para los empleados particulares que en otras partes del país. Si así fuera, precisamente por ello es que los sueldos vitales se fijan en consideración a las mismas condiciones.

Esto lo expresó, con toda razón y claridad, el Senador señor I. Torres en la sesión de 9 de septiembre de 1941, cuyas palabras deseo reproducir:

“El salario vital se fija por Comisiones Mixtas de acuerdo con el costo de la vida en cada departamento del país. Este salario vital es fijado por Comisiones Mixtas formadas por empleados y empleadores, teniendo el derecho, los empleados, de reclamar si el costo fijado no es el que ellos estiman justo. De modo que la ley crea un

mecanismo para dar el **máximum** de justicia y de exactitud en la fijación del salario vital”.

Por lo demás, la idea proyectada no resiste al menor análisis. Como se sabe, el objeto básico de la ley es asegurar a todo empleado particular el pago de un sueldo vital como remuneración mínima por sus servicios, sin perjuicio de los reajustes que el mismo proyecto considera. Dicho sueldo vital es fijado por las Comisiones Mixtas de Sueldos que funcionan en cada provincia, las cuales lo determinan anualmente para cada departamento, tomando naturalmente en consideración, las necesidades del empleado, vestuario, alimentación y habitación, o sea las condiciones de vida en cada zona. Como es evidente que estas condiciones son diferentes para cada región del país, resulta que las Comisiones Mixtas de Sueldos, deben fijar para cada departamento un sueldo vital diferente.

Ahora bien, discurrendo sólo sobre la idea del sueldo vital ¿qué razón se ha podido tener para establecer un recargo, en forma de gratificación, sobre el sueldo vital de aquellas provincias? ¿Puede sostenerse que ha tenido en vista para ello la circunstancia de que la vida es más cara allí que en otras partes, desde el momento que ya el salario vital ha tomado en cuenta automáticamente todas las circunstancias correspondientes?

Si fuera así, se llegaría al absurdo que la fijación del sueldo vital fijado por las Comisiones Mixtas para cada departamento y tomando en cuenta las condiciones de vida de cada zona, no tiene objeto ni razón de ser.

No hay nada que justifique este recargo, porque la única razón atendible, cual sería la diferencia de un mayor costo de vida, ya estaría consultada, incluida de hecho en el sueldo vital fijado por las Comisiones Mixtas, de modo que no se explica la disposición proyectada por la Honorable Cámara, sin perder de vista el objeto y procedimiento de la ley.

Además, es un hecho perfectamente reconocido, que todos los sueldos sin tomar en cuenta el sueldo vital — que se pagan por los empleadores, en general en las provincias del Norte, son en el hecho más altos que los que se pagan en el centro y sur,

atendida la consideración de que se supone que las distancias, faltas de comodidades, esparcimientos, etc., hacen más sacrificada la vida de los empleados y sus familias que la de aquellos que viven cerca de los centros populosos del país.

No podría en consecuencia tampoco ser esta la razón para establecer una gratificación de zona para aquellos empleados, si ya está contemplada esta última circunstancia, y los sueldos más altos que allí reciben constituyen una compensación adecuada y suficiente por aquellas diferencias de condiciones materiales, si existieren.

Estas ideas fueron expresadas con toda precisión por el Honorable Diputado señor Maira en la sesión de 4 de septiembre de 1941, como sigue:

“Es absurdo, en consecuencia, sostener que frente a un régimen que precisamente hace una diferenciación manifiesta, no sólo de zonas sino que aún de regiones, de departamentos y de localidades dentro de una misma zona, a fin de fijar a cada una de ellas un sueldo vital distinto, de acuerdo con el costo real de la vida, se establezca una disposición mediante la cual se otorga una gratificación de un tanto por ciento de diferencia por zona”.

Si quedó demostrada ya en las dos ramas del Congreso lo absurdo e injusto de la idea de imponer un aumento del 30 por ciento sobre los sueldos vitales de aquellas provincias, con mayor razón resulta esa injusticia refiriéndose a la totalidad del sueldo como aparece en el artículo introducido por la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto actualmente en discusión.

Significaría este artículo — si desgraciadamente llegare a la práctica — que no se trata de mejorar la situación de los empleados que reciben sueldos minimum en la forma de sueldo vital, sino de aumentar en un 30 por ciento la remuneración de todos, sin excepción, incluyéndose aún a los que gozan de grandes sueldos muy superiores a los vitales y aún a los que, por su monto están fuera por otras disposiciones del proyecto de toda idea de reajuste y de intervención legislativa.

Seguramente no ha sido ésta la intención de los autores del artículo proyectado, pero el hecho es que tal como se encuentra redactado conduce a esa irritante consecuen-

cia, sin ventaja social alguna, ya que los principales beneficiados serían los empleados que reciben grandes remuneraciones, y, en cambio, con grave detrimento para las empresas, que sufrirían una verdadera exacción que afectará considerablemente su economía.

Por estas consideraciones al Honorable Senado pido se sirva tener presente lo expuesto al discutirse nuevamente el proyecto que modifica la ley 7.064, y rechazar el artículo introducido por la Honorable Cámara de Diputados a que he hecho referencia.
—John R. Cotter.

DEBATE

Primera Hora

—Se abrió la sesión a las 11 horas 37 minutos, con la presencia en la Sala de 17 señores Senadores.

El señor Durán (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 47.a, en 2 de septiembre, aprobada.

El acta de la sesión 48.a, en 2 de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor Secretario da lectura a la cuenta.

QUINQUENIOS PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

El señor Durán (Presidente). — En el primer lugar del Orden del Día de la presente sesión, corresponde al Honorable Senado considerar el proyecto de ley por el cual se conceden quinquenios al personal de las Fuerzas Armadas.

El señor Secretario. — Este negocio está informado por la Comisión de Hacienda; pero el informe tiene sólo la firma de un señor Senador.

El señor Guzmán. — ¿Me permite, señor Presidente?

La Comisión de Hacienda evacuó el informe con el acuerdo de los Honorables señores Alvarez, Azócar y del que habla, que dieron sus votos favorables; y con el voto del Honorable señor Rodríguez de la Sotta en contra. De manera que si el informe no ha sido firmado por los Honorables colegas que le dieron su aprobación, es sólo porque ellos no han llegado todavía; en todo caso, pido que se considere como indicación mía la conclusión del informe.

El señor Muñoz Cornejo. — ¿Por qué no tratamos el proyecto?

El señor Bravo. — Podría leerse el informe.

El señor Durán (Presidente). — Se le va a dar lectura.

El señor Secretario. — Dice así:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del financiamiento de un proyecto de ley, formulado en una moción del Honorable Senador señor Guzmán, que modifica la ley número 7,157, que concede un aumento de un 5 por ciento sobre el sueldo base por cada cinco años de servicios al personal de las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

El financiamiento de este proyecto se hace con cargo a la misma ley 7,167, que se trata de modificar, o sea, a los aumentos de tasas que esa misma ley señala.

La Comisión, al iniciar el estudio de esta materia, pidió al señor Ministro de Hacienda que se sirviera informarla acerca del financiamiento del proyecto y el señor Ministro, por oficio número 598, de fecha 5 del actual, ha hecho presente que no considera aceptable el financiamiento contenido en esta proposición de ley. Hace presente el señor Ministro que la ley 7,167, que se trata de modificar, demanda los siguientes gastos por concepto de quinquenios:

Guerra	\$ 13.702.224
Marina	\$ 12.634.096
Aviación	3.033.000
Total	\$ 29.369.320

Agrega el señor Ministro que las contribuciones que establece la misma ley 7.167, para cubrir este gasto no tienen, prácticamente, un rendimiento de 12.000.000 de pesos, de tal manera que se produce un déficit de mucha consideración, circunstancia que hace imposible financiar con cargo a esas mismas entradas el proyecto del Honorable señor Guzmán.

La Comisión oyó, por su parte, las explicaciones que le fueron dadas por dicho señor Senador y de las cuales se desprende que el gasto anual de la ley 7.167, con la modificación que se propone por el proyecto del Honorable señor Guzmán, ascendería a 61.000.000 de pesos.

Con la modificación hecha por el Honorable Senado, en el sentido de que la ley en trámite sólo rija desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", y no desde la fecha de la ley 7.167, como lo propone la moción e informe, el gasto de 60.737.010 pesos, quedaría reducido a 10.122.835 pesos, o sea, la cantidad que se necesitaría para financiar el cumplimiento de la ley 7.167, modificada por el proyecto en estudio, durante los dos últimos meses del año en curso.

La Comisión, después de oír estas explicaciones del Honorable señor Guzmán y en

vista del oficio del señor Ministro de Hacienda, acordó recomendar al Honorable Senado que preste su aprobación al proyecto en informe, dejando constancia de que sus disposiciones sólo entrarán a regir a contar desde el 1.º de enero de 1943".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión la indicación formulada.

Ofrezco la palabra.

El señor **Guzmán**. — Tengo en mi poder un cuadro demostrativo, en el cual se da a conocer el monto del gasto que representa este proyecto y la forma en que quedaría si fuera promulgado en noviembre del presente año. En ese caso, significaría un gasto de 10.122.835 pesos.

Desearía, señor Presidente, que se incluyera este cuadro en el Boletín de Sesiones, a fin de dejar constancia de la forma cómo están distribuidos los gastos que representa esta ley.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el acuerdo de la Sala para insertar en el Boletín de la presente sesión, el cuadro a que se refiere el Honorable señor Guzmán.

Acordado.

—El cuadro en referencia, es del tenor siguiente:

COSTO DEL PROYECTO DE LEY DE QUINQUENIOS, ASIGNACION FAMILIAR Y DEMAS BENEFICIOS A LAS FUERZAS ARMADAS APROBADO POR EL HONORABLE SENADO

Artículo 1.º letras a) y b)	Ejército	\$ 5.955.000	
Quinquenio 10% tropa.	Marina	6.800.000	
	Aviación	2.100.000	
			\$ 14.855.000
Artículo 2.º letra c)	Ejército	200.000	
Mayor sueldo empleados civiles	Marina	200.000	
	Aviación	50.000	
			\$ 450.000
Artículo 3.º letra d)	Ejército	2.366.000	
10% límite carrera	Marina	2.500.000	
	Aviación	1.000.000	
			\$ 5.866.000

Artículo ... letra g)	Ejército	14.291.926	
Asignación familiar	Marina	11.858.000	
	Aviación	3.347.700	
			\$ 29.497.626
Artículo nuevo.	Ejército	3.127.286	
Reliquidación pensiones	Marina	1.991.683	
años 1939, 1940 y 1941	Aviación	919.415	
			\$ 6.038.384
Artículo nuevo.	Ejército	30.000	
Pensión tope.	Marina	20.000	
	Aviación	10.000	
			\$ 60.000
Artículo nuevo.	Ejército	1.760.000	
Zona Aysen y Magallanes.	Marina	1.920.000	
	Aviación	150.000	
			\$ 3.830.000
Artículo nuevo.			
Personal subalterno		140.000	\$ 140.000
Justicia Militar			
Total del Proyecto de Ley de Quinquenios y otros benefi-			\$ 60.737.010
cios, aprobados por el Honorable Senado			
Gasto mensual		\$ 5.061.417.50	
Gasto por el presente año, suponiendo que se pro-			
mulgara la ley en 1.o de noviembre		\$ 10.122.835.00	

El señor **Guzmán**.— Formulo indicación para que el Honorable Senado tenga a bien reabrir el debate en el 4.o artículo nuevo que se ha agregado en la letra g), porque la frase que se refiere a la eliminación del tope de las pensiones de los veteranos de la campaña de 1879 al 84, no tendrá ningún alcance en la forma que está expresada.

Entonces, habría que suprimir la frase que dice al final: "ni a las de los Veteranos de la campaña 1879-84" y agregar un inciso que dijera: "Derógase la frase final del artículo 22 de la ley 5.311, de 4 de diciembre de 1933, que dice: "las que en ningún caso podrán exceder de 50.000 pesos".

Como el objeto de esta frase final, agregada al artículo 4.o nuevo, letra g) ha sido eliminar el tope de las pensiones a los Veteranos, Generales y Almirantes de la Cam-

paña 1879-84, habría que modificar este artículo en la forma indicada.

El señor **Durán** (Presidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Sala para reabrir debate sobre el artículo 4.o del proyecto.

Acordado.

Ofrezco la palabra sobre la indicación del Honorable señor Guzmán, acerca del financiamiento de este proyecto.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobada esta indicación.

Aprobada.

En discusión la indicación formulada por el Honorable señor Guzmán, sobre el artículo 4.o del proyecto.

El señor **Bravo**.—Formulada por el Senador Honorable señor Guzmán y el que habla, señor Presidente.

El señor **Secretario**. — Los Honorables Senadores señores Guzmán y Bravo, proponen suprimir en el artículo 4.º nuevo, letra g), la frase: “ni a las de los Veteranos de la Campaña 1879-84” y agregar el siguiente inciso:

“Derógase la frase final del artículo 22 de la ley 5.311, de 4 de diciembre de 1933, que dice: “las que en ningún caso podrán exceder de \$ 50.000.”

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobada la indicación.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Muñoz Cornejo formula indicación para que como artículo nuevo del proyecto, se consulte el siguiente: “Artículo... — Los Oficiales Generales que hubieren desempeñado cinco o más años el cargo de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, y cuyos retiros hayan sido obligados por la ley respectiva, tendrán derecho a gozar del mismo sueldo y rango que los de igual grado en servicio activo”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión el artículo nuevo propuesto por el Honorable señor Muñoz Cornejo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

EXTENSION DE BENEFICIOS A VETERANOS DE 1891, ACTUALMENTE SIN PENSION.

El señor **Secretario**. — Sigue en el orden de la tabla de la presente sesión el proyecto de ley iniciado en una moción del Honorable señor Martínez (don Carlos Alberto) que modifica el artículo 5.º transi-

torio de la ley número 6.772, para hacer extensivos los beneficios de las leyes números 5.311 y 5.386, a los Jefes, Oficiales, Clases y Soldados del Ejército y Guardia Nacional Movilizada, que actuaron en la Campaña de 1891 y que actualmente no gozan de pensión.

El informe de la Comisión dice como sigue:

“Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha considerado el proyecto de ley, iniciado en una Moción del Honorable senador don Carlos Alberto Martínez, que modifica el artículo 5.º transitorio de la ley número 6.772, de 6 de diciembre de 1940.

El texto de dicha disposición es el siguiente:

“Artículo 5.º transitorio. Hácense extensivos a los Jefes y Oficiales no heridos que actuaron en la Campaña de 1891, los beneficios de la ley número 5.311, de 4 de diciembre de 1933, en su artículo 1.º”.

El Congreso Nacional, al aprobar dicho precepto, lo hizo con el propósito de beneficiar con una pensión a todos los Jefes y Oficiales no heridos de la Campaña del 91, quienes por su avanzada edad no están en condiciones de ganarse por sí mismos el sustento diario.

Pues bien, el Gobierno, de acuerdo con un informe emitido por la Comisión de Recompensa, lo ha interpretado en el sentido de que sólo se benefician aquellos que, a la fecha de la promulgación de la ley, estaban en posesión del goce de una pensión, o sea, que la disposición indicada era de aumento de pensión y no de creación de nuevos pensionados.

Por tal razón, se ha denegado el derecho a acogerse al artículo 5.º transitorio de la ley 6.772, a todos los que tomaron parte en la expresada campaña, y que actualmente carecen de pensión.

A salvar esta situación tiende el proyecto presentado por el Honorable Senador don Carlos Alberto Martínez.

Según oficio del señor Ministro de Defensa Nacional que corre acompañado a los antecedentes, el gasto que importaría el proyecto ascendería a la suma de 262.500

pesos. Para financiarlo se propone imputar dicho gasto a los ítem de jubilaciones, pensiones y montepíos del Presupuesto vigente.

La Comisión, encontrando muy justa dicha iniciativa de ley, la ha acogido favorablemente y ha acordado recomendaros su aprobación en los términos siguientes:

Artículo 1.o Hácense extensivos a los Jefes, Oficiales, Clases y Soldados del Ejército y Guardia Nacional Movilizada, que tomaron parte en la Campaña de 1891, en la fecha comprendida entre el 7 de enero y el 28 de agosto de ese año, y que actualmente no gozan de pensión, los beneficios de las leyes refundidas números 5.311 de 6 de diciembre de 1933, y número 5.386, de 31 de enero de 1934.

Artículo 2.o El gasto que demande la aplicación de esta ley se imputará a los ítems 09.01.06, 10.01.06 y 11.01.06 del Presupuesto vigente.

Artículo 3.o Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". — **E. E. Guzmán.** — **Eliodoro Domínguez.** — **E. Bravo O.**

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado en general.

Solicito el acuerdo de la Sala para entrar inmediatamente a su discusión particular.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los artículos 1.o, 2.o y 3.o del proyecto.

El señor **Durán** (Presidente). — Despachado el proyecto de ley.

REESTRUCTURACION DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

El señor **Secretario.** — En el tercer lugar de la tabla figura el proyecto sobre Reestructuración de los Tribunales del Trabajo. Este proyecto se encuentra en estu-

dio en la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor **Maza.** — ¿No se había eximido del trámite de Comisión el proyecto sobre Reestructuración de los Tribunales del Trabajo?

El señor **Secretario.** — El Honorable Senador señor Torres, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, a quien pregunté por el estado del proyecto, me autorizó para informar a la Sala de que la Comisión estudia en estos momentos el proyecto, y estudia, al mismo tiempo, algunas indicaciones formuladas por el señor Ministro del Trabajo.

El señor **Maza.** — Entonces, desgraciadamente, no se puede tratar.

El señor **Lira Infante.** — La Comisión terminó ayer el estudio de este proyecto; pero, en realidad, no podrá informarlo esta semana.

El señor **Lafertte.** — La Comisión está citada para mañana, de manera que tal vez pueda despachar este proyecto.

DERECHO A DISPONER DE UN CABALLO DE CARGO FISCAL, A OFICIALES DE INFANTERIA E INGENIEROS

El señor **Durán** (Presidente). — Sigue en el orden de la tabla, en el cuarto y último lugar, el proyecto de la Cámara de Diputados que concede el derecho a disponer de un caballo de cargo fiscal, a Oficiales de Infantería e Ingenieros.

El señor **Secretario.** — "Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha considerado el proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, a iniciativa del Ejecutivo, que declara que los Oficiales de Infantería e Ingenieros, al obtener el nombramiento de Capitán, tendrán derecho a recibir un caballo fiscal, sin cargo.

En la actualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley número 3.741, de 26 de diciembre de 1927, sobre sueldos del Ejército, los Alféreces egresados de la Escuela Militar y destinados a armas montadas reciben, para su uso particular y para el desempe-

ño de las funciones que les son propias, un caballo fiscal, sin cargo.

Han quedado al margen de dicha franquicia los Oficiales de Infantería e Ingenieros, por la naturaleza misma de estas armas. Sin embargo, al ascender a Capitán, las actividades militares de este grado les imponen la obligación de contar con un caballo, el cual deben adquirir con su propio peculio.

Con el objeto de salvar esta situación que significa una desventaja para los Capitanes de Infantería e Ingenieros, con respecto a los Oficiales de armas montadas, se propone por el Ejecutivo el proyecto en informe, que ha recibido ya la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comisión de Defensa Nacional, impuesta de lo dicho, tiene el honor de recomendaros su aprobación en los mismos términos en que viene formulado.— **E. E. Guzmán.** — **Aníbal Cruzat.** — **Eliodoro Domínguez.** — **Manuel Muñoz Cornejo.**

El proyecto de ley dice:

“**Artículo 1.º** Agrégase al artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley número 3.741, el siguiente inciso nuevo: “Los Oficiales de Infantería e Ingenieros, al obtener el nombramiento de Capitán, tendrán derecho a recibir un caballo fiscal, sin cargo.”

Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”,

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general y particular el proyecto.

Aprobado.

Despachado el proyecto de ley.

Se levanta la sesión.

—**Se levantó la sesión a las 12 horas, 2 minutos.**

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.